

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00084-01  
Demandante: Miller Molano Ortega  
Demandado: Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

### **- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 1° de julio de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **MILLER MOLANO ORTEGA**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta que sobre la referida providencia debe agotarse en favor de la referida entidad. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-002-2020-00084-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

### **SENTENCIA**

#### **1. ANTECEDENTES:**

##### **1.1. Demanda**

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, cuya copia obra en el anexo 3 del cuaderno de primera

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00084-01  
Demandante: Miller Molano Ortega  
Demandado: Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

instancia – expediente digital, a partir de la cual la parte actora pretende lo siguiente: **i)** se reconozca y declare que es beneficiario de régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; **ii)** se declare que es acreedor de la pensión de vejez consagrada en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990; **iii)** se declare que tiene derecho a la reliquidación pensional, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, al contar con más de 1250 semanas; **iv)** se reconozca por concepto de retroactivo pensional, la diferencia existente entre el 81% y el 90% del IBL; **v)** se reconozcan los demás derechos que en virtud de las facultades de ultra y extrapetita lleguen a quedar acreditados en favor de la demandante; y, **v)** las costas del proceso.

## **1.2. Contestación a la demanda.**

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda, por medio del memorial que obra en el anexo 10, cuaderno primera instancia - expediente digital, aceptando casi todos hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de fondo de: *“inexistencia de la obligación de reconocer la reliquidación pensional en los términos pretendidos”, “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida”, “buena fe de la entidad demandada”, “inexistencia de la obligación de reconocer el retroactivo pensional”, “prescripción” y la “innominada o genérica”.*

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento, en audiencia pública llevada a cabo el 1° de julio de 2021, procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **(i)** declarar que el demandante tiene derecho, como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en aplicación al régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, a

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00084-01  
Demandante: Miller Molano Ortega  
Demandado: Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

que le sea aplicada una tasa de reemplazo del 90%, al acumular más de 1250 semanas cotizadas, entre tiempos privados y tiempos públicos no cotizados al extinto ISS; **(ii)** declarar que el monto de la pensión a 1° de febrero de 2010, corresponde a la suma \$ 1.294.350, a razón de catorce (14) mesadas pensionales al año, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, correspondiendo el valor de la mesada pensional para el año 2021, en suma de \$ 1.988.689, sin perjuicio de los reajustes de ley; **(iii)** declarar que la prescripción de todas aquellas diferencias pensionales exigibles con anterioridad al 31 de enero de 2015; **(iv)** condenó a Colpensiones al pago de las diferencias pensionales exigibles a partir del 1° de febrero de 2015, cuyo retroactivo a 30 de junio de 2021, asciende a la suma de \$ 18.697.068, sin perjuicio de las diferencias que se causen a futuro; **(v)** ordenó la actualización de las diferencias pensionales, de acuerdo a la fórmula expuesta en la parte considerativa de la sentencia; y, **(vi)** condenó a Colpensiones al pago de las costas del proceso, fijando por concepto de agencias en derecho, suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como fundamento de la decisión, en síntesis, el *a quo* indicó que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7° del CGP, lo señalado en sentencias C-836 de 2001, C-621 de 2015 y la doctrina probable pero vinculante establecida por la Corte Constitucional en sentencias SU 769 de 2014 y 057 de 2018 y la reciente posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL 1981-2020, el demandante Miller Molano Ortega, como beneficiario del régimen de transición, tiene derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% del IBL tenido en cuenta para el reconocimiento de su pensión de vejez, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, sumando para el efecto los tiempos de servicio público no cotizado al extinto ISS.

En cuanto a la prescripción, adujo encontrarse prescritas todas aquellas diferencias pensionales exigibles con anterioridad al 31 de enero de 2015, teniendo en cuenta que la última reclamación administrativa se elevó en la misma calenda de 2018, por la que se

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00084-01  
Demandante: Miller Molano Ortega  
Demandado: Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

interrumpió por una sola vez y por un término igual el término de prescripción del artículo 488 de CST y conforme lo dispuesto en el artículo 489 del mismo código, habiéndose interpuesto la demanda el 2 de julio de 2020.

### **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme parcialmente con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación indicando inicialmente hacerlo, respecto de lo desfavorable de la decisión a su representado, esto es, el IBL teniendo en cuenta por el despacho para realizar el reajuste de la mesada pensional.

Al respecto, indicó que e IBL utilizado por el despacho, es inferior al que realmente debió aplicarse, ya que, dando aplicación a lo dispuesto por la Sala Laboral de la CSJ, en sentencia SL 2061-2021, radicado 84054 de 19 mayo del mismo año, se deben tener en cuenta todas las cotizaciones, entre ellas, las correspondientes a las entidades públicas no cotizadas a Colpensiones.

### **4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. En el presente asunto, solo la demandada Colpensiones, en forma oportuna presentó alegatos de conclusión, así:

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00084-01  
Demandante: Miller Molano Ortega  
Demandado: Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

**4.1. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-**, a través de apoderado judicial presentó alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda.

Al respecto, recordó que, para el reconocimiento de la pensión de vejez con aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo es dables acudir frente al régimen anterior, a los requisitos de edad, número de semanas o tiempo de servicios y al monto, pues en lo demás, el derecho debe ser reconocido conforme a las disposiciones previstas en la Ley 100/93, esto es, aplicando entre otros, el IBL allí previsto y los factores salariales sobre los cuales se efectuaron cotizaciones al sistema. Régimen de transición que expiró totalmente el 31 de diciembre de 2014.

Señaló que el IBL de las personas beneficiarias del régimen de transición tiene dos formas de determinarse, la primera, consagrada en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, conforme a la cual, el IBL corresponderá al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el cotizado durante toda la vida laboral, cuando éste resulte superior, siempre y cuando se haya cotizado un mínimo de 1250 semanas, y la segunda forma, prevista en el inciso 3° del artículo 36 de la misma ley, según la cual, el IBL corresponderá al promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**5.1. COMPETENCIA:** En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00084-01  
Demandante: Miller Molano Ortega  
Demandado: Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada. E igualmente, del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de Colpensiones, en tanto se dan los presupuestos de que trata el artículo 69 del CPT y de la S.S., esto es, tratarse de una providencia que dictada en primera instancia trajo consecuencias adversas a una entidad descentralizada del orden nacional, de la cual es garante la Nación.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

**5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS:** En virtud del grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por la parte demandante, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

**5.2.1. ¿Conforme a las situaciones fácticas, legales y jurisprudenciales, fue acertada la decisión de ordenar el reajuste de la pensión de vejez al demandante, aplicando una tasa de remplazo del 90% del IBL?**

**5.2.2. En caso de que la respuesta al anterior planteamiento fuere afirmativa, ¿resultaba procedente en el sub judice, modificar el IBL ya reconocido?**

**5.3. TESIS DE LA SALA:** La tesis de la Sala frente al primer problema jurídico es afirmativa, no sucediendo lo mismo frente al segundo interrogante, por lo que se habrá de confirmar la decisión de primer grado. Lo anterior, como quiera que siguiendo la línea

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00084-01  
Demandante: Miller Molano Ortega  
Demandado: Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

jurisprudencial que actualmente impera, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por vía de la transición, es posible realizar la acumulación de los tiempos de servicios públicos cotizados en cajas o fondos de previsión social o los que debieron ser cotizados, con aquellos aportes realizados al ISS, dando lugar así al reajuste pensional solicitado por el actor, en tanto acreditó tener más de 1250 semanas y por ende, el derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, sin embargo, es importante señalar que la inclusión del tiempo de servicio público no cotizado, esto es, el transcurrido entre el 11 de julio de 1985 al 31 de diciembre de 1994 y de 1° de enero de 1995 a 30 de julio del mismo año, hechas las liquidaciones de rigor, en nada favorece la situación particular del demandante, respecto de quien, el IBL más favorable corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión (febrero de 1999 a 31 de enero de 2010).

### **Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

A través de Sentencia SU-769 de 2014, cuyo criterio fue reiterado posteriormente en providencia SU-057 de 2018, la Corte Constitucional fijó como regla a tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por vía del régimen de transición, la posibilidad de realizar la acumulación de los tiempos públicos cotizados o no a una caja o fondo de previsión social, con aquellos aportes realizados al entonces Seguro Social, en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional, según el cual, en caso de duda en la aplicación de una fuente formal del derecho, el operador debe preferir la situación más favorable al trabajador. En la mencionada providencia de unificación la Corte justificó esta posición en que:

*“(i) Del tenor literal de la norma no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS.*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00084-01  
Demandante: Miller Molano Ortega  
Demandado: Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

*(ii) El régimen de transición se circunscribe a tres ítems -edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión-, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones.*

*Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993". (Negrillas fuera de texto).*

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en copiosos pronunciamientos, sostuvo el criterio que en tratándose del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el Decreto 758 de 1990, por vía del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente era dable tener en cuenta las semanas que fueron efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), sin que fuera posible adicionar tiempos servidos al sector público, o cotizados en una caja o fondo de previsión social, como quiera que, bajo la égida de los reglamentos del ISS, no existía norma que permitiera acumular las semanas cotizadas en otras entidades de seguridad social del sector público o privado<sup>1</sup>.

No obstante, este criterio jurisprudencial fue replanteado por la alta Corporación, en sentencia SL 1981 de 2020, proferida el 1º de julio de

---

<sup>1</sup> Por mencionar algunas, se citan las sentencias del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611, sentencia del 23 de agosto de 2006, radicación N° 27651 y las más recientes CSJ SL1073-2017, CSJ SL517-2018, CSJ SL4010-2019 y CSJ SL5614-2019

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00084-01  
Demandante: Miller Molano Ortega  
Demandado: Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

2020, en la que reivindica que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por vía de la transición, la sumatoria de tiempos cotizados al ISS, con las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social, siendo entonces válidos para efectos pensionales, todos los tiempo laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no; en este pronunciamiento, explicó ampliamente los argumentos que dieron lugar a rectificar su jurisprudencia, concluyendo:

*(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.*

*(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.*

*(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.*

*(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00084-01  
Demandante: Miller Molano Ortega  
Demandado: Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

*(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.*

Esta postura de nuestro órgano de cierre especializado, ha sido reiterada, entre otras, en providencias SL-1947 de 2020 y SL 2557 de 2020. Lo anterior demuestra, en aras de preservar los principios de seguridad jurídica e igualdad, la necesidad de dar aplicación al precedente judicial, tratándose de la inclusión de tiempos de servicios públicos cotizados o no cotizados a una caja o fondo de previsión social, para el reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por vía del régimen de transición.

En el presente caso, tal y como lo constató el juzgador de primer grado, a partir de la documentación obrante en el expediente administrativo, fue dable constatar que al actor Miller Molano Ortega, le fue reconocida por parte del entonces ISS, pensión de vejez, a través de la **Resolución N° 4159 de 7 de diciembre de 2009**, teniendo como fundamento 1060 semanas, un IBL de \$1.374.795, en cuantía de \$1.072.340. Sin embargo, el disfrute del derecho quedó supeditado al retiro del servicio por parte del afiliado; acto que posteriormente se formalizó con la expedición de la Resolución N° 072 de 21 de enero de 2010. Para esta data, se determinó un IBL de \$ 1.402.291 y una mesada pensional de \$ 1.093.787, a partir del 1° de febrero de 2010. Con **Resolución N° 1327 de 3 de agosto de 2012**, se modificó la Resolución N° 4159 de 7 de diciembre de 2009, para reconocer la pensión de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$ 1.142.078, equivalente al 75% del IBL, a partir del 1° de febrero de 2010. Con **Resolución N° 286386 de 30 de octubre de 2013**, se accede a la reliquidación de la pensión de vejez, con aplicación del Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$ 1.201.124, a partir del 1° de febrero de 2010, una tasa de reemplazo del 81% y un IBL de \$ 1.437.306. Esta decisión fue

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00084-01  
Demandante: Miller Molano Ortega  
Demandado: Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

objeto de los recursos de reposición y apelación, los cuales, en su orden, fueron resueltos con Resoluciones GRN 38772 de 11 de febrero de 2014 y VPB 63328 de 25 de septiembre de 2015, confirmando la Resolución N° 286386 de 30 de octubre de 2013. Posteriormente, a través de **Resolución SUB 42276 de 19 de febrero de 2018**, se ordena la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta un IBL de \$1.438.167, una tasa de reemplazo del 81% y determinando como valor de la mesada pensional para el año de 2018, de \$1.586.047. Frente a este acto administrativo, se formularon recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por medio de las resoluciones SUB 104098 de 18 de abril de 2018 y DIR 9147 de 12 de mayo de 2018, confirmando la primera resolución. Así mismo, es de resaltar que en estas tres últimas resoluciones se define o establece un total de 1624 semanas, dentro de las que se incluyen los tiempos de servicios públicos no cotizados al municipio de Popayán, esto es, del 11 de julio de 1985 al 31 de diciembre de 1994 y de 1° de enero de 1995 a 30 de julio del mismo año.

Así mismo, es un hecho acreditado en el proceso no objeto de discusión, que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que al haber nacido el 1° de octubre de 1948, contaba con más de 40 años de edad para el 30 junio de 1995, fecha límite en que entró en vigencia el nuevo sistema pensional, para el caso de los empleados públicos del orden territorial.

Luego entonces, no existiendo duda sobre la calidad de beneficiario de régimen de transición del actor, ninguna discusión sobre el régimen pensional que le fue aplicado para el reconocimiento de la pensión de vejez (Decreto 758 de 1990, artículo 12), y la posibilidad de incluir en la sumatoria de semanas cotizadas, los tiempos de servicios públicos no cotizados a una caja o fondo de previsión social, la cual en el caso particular arrojó un total de 1624 semanas, reconocidas en ese monto por la misma administradora de pensiones, es claro que el actor tiene derecho a la reliquidación del derecho pensional, aplicando una

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00084-01  
Demandante: Miller Molano Ortega  
Demandado: Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

tasa de reemplazo del 90%, como quiera que, precisamente en el párrafo 2° del artículo 20 del mencionado decreto, se establece que quienes tengan en su haber un total de 1250 semanas o más, podrán acceder a la mencionada tasa de reemplazo.

En consecuencia, sobre el referido aspecto se habrá de confirmar la decisión de primer grado, revisado en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

### **Del segundo problema jurídico:**

Frente a este interrogante, relativo a determinar si resultaba procedente en el sub iudice, modificar el IBL que fue tenido en cuenta por Colpensiones al momento de autorizar el último reajuste de la pensión de vejez (Resolución SUB 42276 de 19 de febrero de 2018), equivalente a \$ 1.438.167, la respuesta de la Sala habrá de ser negativa, y por ello, sobre este aspecto también se habrá de confirmar la decisión de primer grado.

Dentro de las razones que la Sala encuentra para desestimar los argumentos de la apelación, se tiene, por una parte, que el reajuste de la pensión de vejez por vía del IBL no fue un aspecto que haya sido objeto de pretensión, se ahí que, en principio, la decisión adoptada por el juzgador de primer grado se encuentre ajustada a derecho, máxime, cuando revisada la fijación del litigio, la cual se materializó en audiencia pública de 1° de julio de 2021, se puede corroborar que el mismo se concretó en determinar si el actor, como beneficiario del régimen de transición, *“tenía derecho a que la tasa de reemplazo aplicable al IBL que fue tenido en cuenta para el reconocimiento de su pensión sea del 90%”*, fijación que en momento alguno fue objeto de reparo por la parte demandante.

Por otro lado, si en gracia de discusión se acepta como viable la revisión del IBL, habida cuenta de la modificación de la tasa de reemplazo por la inclusión de nuevos tiempos, la Sala encuentra que

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00084-01  
Demandante: Miller Molano Ortega  
Demandado: Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

para el presente caso, la decisión de primera instancia se debe mantener, como quiera que efectuados los cálculos de rigor, se tiene que la forma de liquidar el IBL que más le favorece al señor Miller Molano Ortega, es la que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, esto es, los devengados entre el mes de febrero de 2000 y el mes de enero de 2010, y no los de toda la vida laboral, pues arrojan un valor muy inferior.

En efecto, memórese que el IBL es un aspecto que no quedó cobijado por la transición, y por ende, para su cálculo, tratándose de personas beneficiarias de dicha transición, es menester acudir a lo previsto en los artículos 21 o 36 de la Ley 100 de 1993, según sea el caso. Es decir, a quienes les faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se les debe aplicar el artículo 21, mientras a los que les faltaban menos de 10 años a la misma fecha, lo previsto en el artículo 36.

En el presente caso se tiene que para el 30 de junio de 1995, que es la fecha límite en que entró en vigencia el nuevo sistema pensional para los servidores públicos de los niveles departamental, municipal o distrital, el actor contaba con 45 años, faltándole por lo tanto más de 10 años para adquirir el derecho, pues precisa el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, como edad mínima de pensión, la de 60 años de edad, de ahí que para efectos del IBL, las reglas para su cálculo, corresponden a las previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que para aquellas personas que cuentan en su haber con 1250 semanas o más, puede calcularse a partir del *“promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión”*, o al de *“todo el tiempo”* laborado, sin éste fuere superior.

En el presente caso, teniendo en cuenta que, en el expediente administrativo, cuya copia aportó Colpensiones al proceso, obra copia de certificación expedida por el Jefe de Personal y Bienestar Social de la

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00084-01  
Demandante: Miller Molano Ortega  
Demandado: Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Empresa de Telecomunicaciones de Popayán SA EMTEL ESP, adiada 13 de octubre de 2009, que da cuenta de los salarios devengados por el actor en el periodo comprendido entre los años 1985 a 1996, con la ayuda del liquidador que presta asistencia a la Sala, se procedió a efectuar la liquidación del IBL de toda la vida laboral del actor (2 de julio de 1969 a 31 de enero de 2010), incluyendo los salarios devengados en los periodos que no fueron objeto de cotización (11 de julio de 1985 al 31 de diciembre de 1994 y del 1° de enero de 1995 a 30 de julio de 1995), arrojando la liquidación como IBL de toda la vida laboral, para el año 2010, la suma de **\$841.021**, que resulta ser inferior, a la que determinó Colpensiones, en el último acto administrativo que fue de **\$ 1.438.167**.

Incluso, si se tuviera en cuenta en la liquidación respecto de toda la vida laboral, una bonificación que también fue reconocida al trabajador durante los años 1985 a 1996, que en la liquidación anterior no se tuvo en cuenta porque la certificación laboral no precisa la clase de bonificación que constituye ni su periodicidad, se tendría que dicho IBL estaría muy por debajo al que fue determinado por la entidad (\$ 1.438.167), pues asciende para el año 2010 a **\$973. 247**.

Así las cosas, teniendo absoluta claridad frente al hecho de que el IBL que más favorece al actor corresponde al promedio de los salarios devengados dentro de los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, que como pudo verse, se verificó en \$1.438.167, y dentro del cual ninguna incidencia tendría lo devengado por el actor durante los periodos que su empleador no realizó las respectivas cotizaciones, se habrá de confirmar la decisión recurrida, ordenando allegar al expediente para que obre dentro del mismo, las liquidaciones realizadas por el profesional universitario que le presta asistencia y sirvieron de soporte para resolver el segundo problema jurídico.

Finalmente, también se habrá de avalar la decisión de primer grado, en cuanto a la forma en que por parte del juzgador de primer grado definió lo relativo a la aplicación de la figura de la prescripción, en

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00084-01  
Demandante: Miller Molano Ortega  
Demandado: Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

tanto que, al corresponder la última reclamación de reliquidación pensional al 31 de enero de 2018 y presentada la demanda el 2 de julio de 2020, quedaron afectadas por la mentada figura, las mesadas pensionales causada con antelación al 31 de enero de 2015.

En consecuencia, por parte de la Sala se confirmará la sentencia objeto de revisión por vía del grado jurisdiccional de consulta y del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, con la consecuente imposición de condena en costas a cargo de dicha parte y a favor de Colpensiones, en vista de la no prosperidad de la alzada.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 1° de julio de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **MILLER MOLANO ORTEGA**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada Colpensiones. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho correspondientes a esta instancia, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-31-05-002-2020-00084-01  
Demandante: Miller Molano Ortega  
Demandado: Colpensiones  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

**TERCERO:** Ordenar allegar al expediente para que obre dentro del mismo, las liquidaciones efectuadas por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala y son soporte de lo aquí decidido.

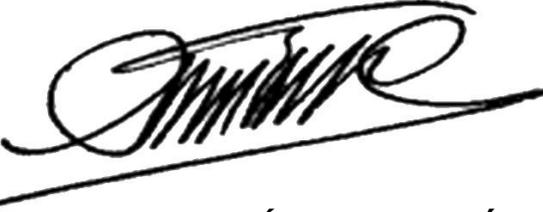
**CUARTO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**



*Firma válida  
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**